

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000950-2022-JN/ONPE

Lima, 03 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 000662-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 702-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SONIA ELIZABETH FERNANDEZ FASANANDO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001559-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana SONIA ELIZABETH FERNANDEZ FASANANDO, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma que, según la aplicación de normas en el tiempo, resultaría empleada en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS); sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

¹ El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa*



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de

razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.



esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que la exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002940-2021-GSFP/ONPE, del 14 de octubre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 013408-2021-GSFP/ONPE, notificada el 20 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 22 de octubre de 2021, la administrada presentó descargo inicial, junto a su información financiera con los Formatos N° 7 y N° 8;

Por medio del Informe N° 000662-2022-GSFP/ONPE, del 03 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 702-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000793-2022-JN/ONPE, el 07 de febrero de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 11 de febrero de 2022, la administrada presentó su descargo final;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00098-2019-JEE-MOYO/JNE, del 25 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los



aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figura la administrada, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

La administrada presenta recurso de nulidad contra el Informe Final de Instrucción de la GSFP, por la vulneración de la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Al respecto, es importante señalar que en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG se señala que “[l]os administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos”;

En ese sentido, en el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo se establece lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Por lo que, el recurso de nulidad planteado por la administrada no resultaría procedente, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, cuyo texto literal es:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (Resaltado agregado)

En efecto, el Informe Final de Instrucción de la GSFP constituye un acto postulatorio a través del cual el órgano instructor afirma la existencia -o no- de la infracción imputada y propone la imposición de una multa. Es decir, no es un acto que ponga fin a la instancia y/o que *per se* determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión;

Ahora bien, de la revisión del escrito en comentario, se advierte que la administrada desarrolla las razones por las cuales no debería ser multada; siendo así, resulta sensato considerar que responde en realidad a la presentación de su descargo final y, en consecuencia, corresponde encauzarlo en ese sentido. Este proceder se justifica en los principios de impulso de oficio, de celeridad y de verdad material, así como en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG;

En ese sentido, frente al Informe Final de Instrucción, la administrada alega lo siguiente:



- a) En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el único artículo que titula infracciones es el artículo 36 y tiene como agente punible a las organizaciones políticas, y no a las personas naturales, como es su caso;
- b) El artículo 36-B de la LOP trata de sanciones, no de infracciones; vulnerándose la Constitución al calificarse como “infracción” a lo calificado como “sanción”;
- c) Serían inconstitucionales las imputaciones contenidas en el Informe Final de Instrucción;
- d) Al no determinarse de modo expreso en la LOP un artículo como “infracciones a los candidatos” y haber regulado únicamente la sanción, resulta inconstitucionalmente inaplicable sanción alguna (sic);
- e) Alega que se adhiere a lo desarrollado por el excandidato Guillermo Olivera Díaz, en una idéntica imputación;
- f) Solicita fecha y hora para informe oral, previo a la resolución del caso;

Se observa que, del argumento (a) al argumento (d), en sí, versan respecto a un solo punto: la indeterminación de la infracción imputada a la administrada en la LOP;

Al respecto, es necesario precisar que la conducta obligatoria no se encuentra en sí tipificada en el artículo 36-B de la LOP, sino que, en el numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen². Así como, en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, que establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral; sienta este “*un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*”;

Es así que, la omisión de la obligación tipificada en los numerales 34.5 y 34.6 del artículo 34 de la LOP antes citados, desemboca en la sanción establecida en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.
(Resaltado agregado)

En ese sentido, es de verse que, la conducta infractora -es decir, la infracción- no se encuentra regulada en un artículo único, a diferencia del artículo 36 de la LOP, sino en diversos artículos de la misma ley, que son interpretados en conjunto, al ser esta una norma sancionadora en blanco. Al respecto, sobre este tipo de normas, se han definido como “*una de las formas de tipificación que se admiten y se emplean generalmente en Derecho Administrativo es la tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco. En estos casos, el ‘tipo’ establecido en una norma es completado por otra diferente que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria*”³ (sic);

² En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña. Asimismo, de conformidad con el artículo 97 del RFSFP, “*el candidato es responsable por las acciones que realice su responsable de campaña y será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento*”.

³ BACA ONETO, Víctor Sebastián (2016). La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador. *THÉMIS - Revista de Derecho*, 69, pp. 27-43.



En conclusión, en el presente caso, la norma sancionadora en blanco se encontraría tipificada en diversos artículos, que pueden simplificarse en dos partes: el supuesto de hecho (la conducta obligatoria), contenido en los numerales 34.5 y 34.6 del artículo 34 de la LOP; y, la consecuencia (sanción), contenida en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Por lo que, sí existiría una determinación de la infracción imputada a la administrada, no existiendo así vulneración ni a la Constitución ni a las leyes como pretende alegar esta;

Ahora bien, es importante aclarar -además- que no puede confundirse tipicidad con literalidad. En ese sentido, el artículo 36-B de la LOP debe interpretarse de manera integral y no aislada; ello no supone en modo alguno una interpretación extensiva o analógica. Se trata simplemente de diferenciar la disposición normativa de su contenido normativo; razón por la cual, al estar previsto en la LOP que los candidatos deben presentar su rendición de cuentas *“en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda”*, la infracción será cometida cuando no se informe sobre la información financiera de campaña electoral en el plazo previsto por ley. Se descarta así la inobservancia del principio de tipicidad;

Por otro lado, sobre el argumento (e), la administrada no desarrolla ni adjunta información sobre el argumento al cual se adhiere; por lo cual, resulta imposible pronunciarse al respecto;

Respecto a la solicitud de informe oral del argumento (f), se debe precisar que el mismo no se encuentra contemplado en las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador, conforme se establece en el artículo 255 del TUO de la LPAG; asimismo, en pro de descartarse cualquier argumento respecto a la vulneración del derecho a la defensa, se ha de citar el fundamento de voto del Tribunal Constitucional, contenido en el Expediente N° 03997-2013-PHC/TC, en el que se señala:

“[...] es oportuno advenir lo ya también precisado por este Tribunal en el sentido de que en aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe (Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 0137-2011-PHC, 5510-2011-PHC, 1147-2012-PA, 1307-2012-PHC, 3486-2012-PA, 3619-2012-PHC, 4594-2012-PA, 2881-2013-P1-IC, 4558-2013-PHC, 7131-2013-PHC, 7181-2013-PHC, entre otras).

[...] De ahí que apreciamos que en el caso no se produjo la indefensión alegada, más aún, si como ya se advirtió supra, en aquellos supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar el informe oral” (sic).

En consecuencia, al haberse otorgado un plazo razonable a la administrada para la presentación de sus respectivos descargos, no podría alegarse la vulneración del derecho a la defensa; especialmente, cuando se tiene en cuenta que no se ha previsto una fase de informe oral en el procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, no corresponde lo solicitado;

Finalmente, sobre la información financiera presentada junto al descargo inicial, el artículo 82 de la RFSFP, referido a los gastos de los candidatos, señala lo siguiente:

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los



formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)

Al respecto, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 000004-2020-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuados por el candidato. De manera que, considerando que la administrada presentó la información financiera mediante los Formatos N° 7 y N° 8, estos deben ser valorados según lo previsto en el artículo 110 del RFSFP; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el punto IV de la presente resolución se analizará;

Esto en virtud de que la presentación de la información financiera el 22 de octubre de 2021, con posterioridad a la notificación del inicio del presente PAS (20 de octubre de 2021), no se constituiría en un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; puesto que, en el inciso f) numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece estrictamente que el acto debe ser *“con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”*;

En consecuencia, al estar acreditado que la administrada se constituyó en candidata y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información



financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;

- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte que existan antecedentes de que la administrada haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva de la infractora, esta debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, al haber presentado la información financiera, se podría haber configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución. (Resaltado agregado)

En el expediente, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el 22 de octubre de 2021, la administrada presentó la información de financiamiento de su campaña electoral de las ECE 2020; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante el Informe Final de Instrucción (14 de febrero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-



25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana SONIA ELIZABETH FERNANDEZ FASANANDO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana SONIA ELIZABETH FERNANDEZ FASANANDO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

